



0584 -2012-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 05 DIC 2012

**Vistos**, el Expediente 0062567-2012, el Informe N° 18/2012-CPAD-MED de la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes-CPAD y el Informe N° 858-2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001175-2010-DRELM de fecha 30 de marzo de 2010, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 05274-UGEL.05-SJL/EA de fecha 21 de agosto de 2008, mediante la cual se sancionó con separación temporal del servicio oficial por el lapso de dos (02) meses sin goce de remuneraciones a la señora Nancy Nelly Flores Valverde, docente de la I.E. N° 141 "Virgen de Cocharcas"- San Juan de Lurigancho, por haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones y rompimiento de relaciones humanas con los padres de familia y el Director de dicha institución educativa, disponiéndose además su reasignación a otra institución educativa;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 001175-2010-DRELM fue notificada el 19 de abril de 2010, por lo que el recurso de revisión presentado el 06 de mayo de 2010, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta que el Director de la I.E. N° 141 "Virgen de Cocharcas", por temor a recibir alguna crítica de su gestión, respaldó los reclamos de los padres de familia, en lugar de afrontar su responsabilidad de gerenciar y resolver el conflicto existente en dicha institución educativa. Asimismo sostiene que no es cierto que sea una profesional incompetente; y que el cargo en su contra sobre el rompimiento de relaciones humanas es una falsa acusación, siendo un padre de familia el encargado de calumniarla y difamarla porque su hijo era un alumno no muy aplicado que sería desaprobado al final del año por problemas de conducta;

Que, entre los medios probatorios valorados por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 para imponer sanción a la recurrente, se encuentra la Ficha de Supervisión y Monitoreo 2007- Nivel Primaria de fecha 13 de marzo de 2008, mediante la cual el especialista de dicha UGEL concluye que la recurrente demostró deficiente manejo en el aula, precisando que en una oportunidad hubo inasistencia total del alumnado y en otra ocasión solo dos alumnos asistieron a su aula;

Que, respecto a la referida ficha de supervisión, cabe señalar que la misma no fue elaborada en forma completa, pues de la lectura de la misma se aprecia que se dejó en blanco y sin desarrollar el numeral VII: "Autoevaluación y/o Comentario del Docente", restándole a la impugnante la posibilidad de enmendar las deficiencias encontradas por el especialista;



Que, en el presente procedimiento se advierte que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, mediante la resolución sancionatoria, no ha precisado que tipo de falta administrativa habría cometido la recurrente, conforme a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 235 de la Ley N° 27444, situación que no fue advertida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, lo cual constituye un hecho que transgrede el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 230 de la citada Ley;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444 se regula el Principio de Razonabilidad, según el cual las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios: gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; perjuicio económico causado; repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; circunstancias de la comisión de la infracción; beneficio ilegalmente obtenido; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, en el presente se advierte que no existen elementos de juicio suficientes que acrediten que la recurrente incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones, por tanto en aplicación del principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, no correspondía atribuirle la comisión de una falta administrativa que amerite la imposición de una sanción de separación temporal del servicio por el lapso de dos (02) meses sin goce de remuneraciones;

Que, respecto al cargo de rompimiento de relaciones humanas, se ha verificado que en la I.E. N° 141 "Virgen de Cocharcas" existió un contexto de tensión permanente donde los padres de familia y el Director de dicha institución educativa se pusieron en serias discrepancias con la recurrente, por lo que es necesario mantener la medida de reasignación de la recurrente, conforme prevé el artículo 234 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED. Asimismo es necesario reformar la sanción impuesta por una Amonestación, por cuanto la recurrente tuvo participación en el referido conflicto institucional;

Que, mediante el Informe N° 18/2012-CPAD-MED de fecha 23 de mayo de 2012, la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes-CPAD recomienda declarar fundado en parte, el presente recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 001175-2010-DRELM, considerando que no existe medios probatorios suficientes que demuestren que la recurrente incurrió en negligencia de sus funciones, y recomendando reformar la sanción impuesta por una Amonestación;

De conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;





0584 -2012-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR** fundado en parte el recurso de revisión interpuesto por la señora Nancy Nelly Flores Valverde contra la Resolución Directoral Regional N° 001175-2010-DRELM, en el extremo que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 05274-UGEL.05-SJL/EA; en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 05274-UGEL.05-SJL/EA en el extremo que impone la sanción de separación temporal de dos (02) meses sin goce de remuneraciones a la señora Nancy Nelly Flores Valverde; y **REFORMÁNDOLA**, se le impone la medida disciplinaria de Amonestación, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.- CONFIRMAR** los demás extremos de la Resolución Directoral Regional N° 001175-2010-DRELM y Resolución Directoral N° 05274-UGEL.05-SJL/EA.

Regístrese y comuníquese.



**DESILU LEON CEMPEN**  
Secretaria General  
Ministerio de Educación

